



**ESTATUTOS
DEL
CONSEJO
PARA LA
ACREDITACION
DE
PROGRAMAS
EDUCATIVOS
EN
HUMANIDADES, A. C.**

ARTÍCULO PRIMERO. La denominación de la Asociación es "CONSEJO PARA LA ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS EDUCATIVOS EN HUMANIDADES", e irá siempre seguida de las palabras ASOCIACIÓN CIVIL", o de su abreviatura A.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Nacionalidad de la asociación es mexicana, para el efecto se conviene en que: "todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera con el carácter de asociado, un interés o participación en la asociación, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o interés de que sea titular la misma, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la asociación con autoridades mexicanas, se considere por ese simple hecho como mexicano respecto de unos y otros, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder el carácter de asociado, así como el interés o participación adquirido en beneficio de la nación mexicana". Cuando ingresen extranjeros a la asociación, esta deberá inscribirse en el registro nacional de inversiones extranjeras. en términos de los artículos treinta y dos y treinta y tres de la ley de inversión extranjera y en su caso, cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco del reglamento de la ley de inversión extranjera y del registro nacional de inversiones extranjeras.

ARTÍCULO TERCERO. El domicilio de la Asociación será la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, sin perjuicio de las agencias, sucursales o despachos que pueda establecer en cualquier otro lugar de la República Mexicana o extranjera, sin que por ello se entienda cambiado el domicilio social.

ARTÍCULO CUARTO. La Asociación tendrá por objeto: el apoyo a la enseñanza a nivel superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, para ser acreditada conforme al Manual del Procedimiento de Reconocimiento del Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, Asociación Civil, consistentes en:

- a. Llevar a cabo los procesos de acreditación de programas educativos, mediante el establecimiento de criterios y procedimientos para la acreditación y la emisión de dictámenes.
- b. Establecer sistemas de acreditación, los cuales se basarán en criterios de calidad sólidamente fundamentados en los aspectos esenciales y programas educativos, que además serán revisados permanentemente conforme a la experiencia de la evaluación educativa tanto en México como en otros países.

Para realización del objeto, la Asociación podrá:

1. A solicitud de las autoridades de las instituciones de educación superior, realizar la acreditación de los programas educativos con una vigencia limitada en cuanto al tiempo y con fundamento en los requisitos de validez y confiabilidad que se establezcan por medio de un proceso interno que determine la asamblea general de

asociados y/o el consejo de directores, que incluya la participación de los comités evaluadores.

2. Publicar, en los medios de difusión que considere convenientes, la lista de los programas acreditados.
3. Contribuir al conocimiento y mejoramiento de la calidad de los procesos académicos de instituciones educativas públicas y privadas de México.
4. Contribuir al establecimiento de paradigmas y modelos de enseñanza acordes con los avances de la ciencia, y la tecnología en las humanidades derivados tanto de las necesidades de la sociedad, como del futuro ejercicio de actividades profesionales.
5. Contribuir al mejoramiento de calidad del ejercicio profesional, informar los resultados generales de las condiciones de la formación en las diversas escuelas y facultades del área de humanidades y de la educación.
6. Participar con otras asociaciones.
7. Otorgar toda clase de actos, convenios y contratos lícitos típicos o atípicos.
8. Arrendar y adquirir bienes y derechos.

ARTÍCULO QUINTO- La duración de la Asociación es INDEFINIDA, a partir de la fecha de firma de la escritura de su constitución.

PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO SEXTO. El patrimonio de la Asociación estará integrado por: 1. Los bienes aportados por sus asociados. 2. Las cuotas de los asociados. 3. Los bienes donados a la asociación. 4. El conjunto de bienes y derechos dados y adquiridos para el desarrollo de sus actividades.

ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Asamblea General de Asociados, es el órgano supremo de la Asociación, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros, las cuales serán obligatorias para todos ellos, aún para los ausentes o disidentes.

ARTÍCULO OCTAVO. La Asamblea General de Asociados, deberá reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, para conocer del informe sobre el estado que guarde la Asociación y la situación económica de ésta, que deba rendir en su caso, el Director o Consejo de Directores.

ARTÍCULO NOVENO. En la Asamblea General de Asociados se tratarán los puntos contenidos en el Orden del Día, se reunirá en el domicilio social, cada vez que sea convocada por la Dirección. La Dirección citará a Asamblea si para ello fuera requerida, cuando menos por la tercera parte de los asociados, y en caso de no hacerlo, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil, a petición de los interesados. Podrán celebrarse Asambleas fuera del domicilio

social, dentro de la República Mexicana, cuando así se indique en la convocatoria y en la Asamblea previa se haya acordado por la mayoría de los asociados.

ARTÍCULO DÉCIMO. La convocatoria para las Asambleas Generales podrá hacerse a través de cualquier medio o vía de comunicación, debiendo mediar quince días de anticipación a la celebración de las mismas, tratándose de primera convocatoria. En caso de segunda convocatoria, ésta se hará cuando menos con ocho días de anticipación. La Convocatoria contendrá la hora, el día, el lugar y el Orden del Día, y será firmada por quien la haga.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para que una Asamblea General pueda celebrarse válidamente en virtud de primera convocatoria, deberá estar presente por lo menos la mitad de los Asociados. Tratándose de segunda convocatoria, ésta será válida con cualquiera que sea el número de asociados que asistan a la misma, siempre y cuando sean más de uno.

FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La Asamblea General de Asociados, resolverá sobre: a. La admisión y exclusión de Asociados; b). La disolución de la Asociación; c). El nombramiento de Director o de los miembros que integren el consejo de Directores, así como determinar sus facultades; d). Las destituciones o renunciaciones del Director o de los miembros que integren el Consejo de directores, así como revocas las facultados que se les hubieren otorgado al momento de su nombramiento; e). La designación y revocación de miembros que integren la Coordinación de Comités Técnicos de Acreditación; g). La modificación del estatuto. h). La formulación de reglamentos, procesos de acreditación de programas educativos y el establecimiento de los sistemas de acreditación; i). La aprobación, modificación o desaprobación del informe de situación económica de la Asociación, que rinda la Dirección; j).- Los demás asuntos que conforme a su naturaleza y de acuerdo a la Ley sean de su exclusiva competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Cuando la Asociación tenga más de veinte Asociados, la facultad de admisión o exclusión de los mismos se considerará delegada por la Asamblea General al Director o al Consejo de Directores, quienes someterán los acuerdos que tomen a la ratificación o rectificación de la Asamblea General.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los actos de dominio competen en forma exclusiva a la Asamblea General, mismos que llevará a cabo a través de su Director o Consejo de Directores, o de un Delegado nombrado especialmente para cada caso.

ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La dirección y administración de la Asociación, estarán a cargo de un Consejo de Directores o de un Director, según lo determine la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Tanto los que integren el Consejo de Directores, así como el Director de la Asociación, deberán ser miembros de b misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento noventa y nueve del Código Civil del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Los miembros del Consejo de Directores, o en su caso el Director, ejercerán sus funciones por el término que les señale la Asamblea General respectiva; y permanecerán en funciones hasta que se hagan nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de sus cargos.

FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El Consejo de Directores, o en su caso el Director, tendrá el uso de la Firma Social, la administración y la representación legal de la Asociación, y podrán en el ejercicio de sus funciones, celebrar y otorgar toda clase de actos y contratos inherentes al objeto social, con las facultades de un mandatario general, en los términos de las fracciones primera y segunda del artículo dos mil cuatrocientos cuarenta del Código Civil del Estado de Puebla, dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, concordantes de los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los demás Estados de la República Mexicana. De manera enunciativa y no limitativa, tendrá las facultades siguientes: a). Poder y Mandato General para administradores los negocios y bienes de la Asociación; b). Poder y Mandato General para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las particulares que requieran de cláusulas especiales conforme a la Ley, en términos de lo establecido en las Fracciones primera y segunda del artículo dos mil cuatrocientos cuarenta del Código Civil del Estado de Puebla, primer y segundo párrafo del artículo dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, concordantes de los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los demás Estados de la República Mexicana, para promover toda clase de juicios, sean del orden civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, etcétera, así como sus incidentes y en forma enunciativa pero no limitativa, entre otras facultades las siguientes: 1. Para desistir y aceptar desistimientos en toda clase de juicios e instancias, inclusive amparo; 2. Para transigir; 3. Para comprometer en árbitros o arbitradores; 4. Para absolver y articular posiciones; 5. Para recibir pagos; 7). Para promover denuncias y querellas en el Orden Penal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción cuarta del artículo sesenta y dos del Código Federal de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, correlativo del Código Federal de Procedimientos Penales y concordantes del Distrito Federal y demás Estados de la República Mexicana, actuando como coadyuvante del Ministerio Público, hasta obtener la reparación de los daños causados y para otorgar el perdón de lo ofendido; 8.- Para que con la representación patronal, comparezca en nombre de la Asociación, ame toda clase de Autoridades Laborales, a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal de Trabajo, con representación suficiente y en calidad de administrador; con facultades de decisión y determinación, pudiendo igualmente comparecer a las Audiencias de Conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas, a las que la Asociación sea Citada por las Juntas Locales o Federales

de Conciliación y Arbitraje, y en general ejercer todos los derechos y acciones en juicios y procedimientos laborales, inclusive el de Amparo, en términos de lo establecido por los artículos once, seiscientos noventa y dos, setecientos trece, ochocientos sesenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve, ochocientos ochenta, ochocientos noventa y dos, ochocientos noventa y cinco, novecientos veintidós, y demás relativos de la citada Ley Federal del Trabajo; podrán así asimismo, ante los Sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo para todos los efectos de conflictos colectivos; ante los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y generales; c). Facultad para delegar la representación patronal en favor de terceros; d). Facultad para establecer sucursales, agencias o dependencias de la Asociación, así como suprimirlas; e). Facultad para nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la Asociación, determinar sus facultades y obligaciones, así como las retribuciones que hubieren de percibir; f). Facultad para otorgar toda clase de poderes generales y especiales para pleitos, cobranzas, actos de administración y asuntos laborales, así como su revocación; g). Facultad para abrir y manejar cuentas bancarias; h). Facultad para encausar los actos de la asociación hacia el logro de su objeto, entre las que se comprenden analizar, resolver, dictaminar sobre las solicitudes de acreditación de programas educativos que realicen las diferentes instituciones de educación superior, con base en los estándares de calidad y procedimientos aprobados por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, Asociación Civil.

OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. El Consejo de Directores, o en su caso el Director de la Asociación, deberán: a). Citar a Asamblea, cuando para ello fuere requerido por una tercera parte de los Asociados; b). Informar mensualmente sobre el estado que guarde la Asociación y la situación económica de la misma; c). Supervisar mensualmente las cuentas de cheques de la asociación, d). Permitir que los asociados examinen los libros de contabilidad y demás papeles de la Asociación, a efecto de que verifiquen que las aportaciones y donaciones se destinen al fin propuesto; e). Cumplir conforme a la Ley con las demás obligaciones que ésta le imponga, con respecto a la Asociación.

Al efecto, el artículo doscientos del código civil del estado, a la letra dice: “El director o los integrantes del consejo de directores: serán ejecutores de los acuerdos de la asamblea, tendrán facultades para encausar los actos de la asociación hacia el logro de los objetivos y serán personalmente responsables en favor de la asociación, de los asociados o de personas distintas de aquélla y de éstos, por el exceso o defecto en el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea general.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. El Consejo de Directores o el Director según el caso, serán personalmente responsables a favor de la Asociación, de los Asociados, o de personas distintas de aquélla y de éstos, por el exceso o defecto en el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General.

DEL CONSEJO DE DIRECTORES

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. En caso de 'que la Asociación sea Administrada por un Consejo de Directores, este estará compuesto por el número de miembros propietarios y suplentes que determine la Asamblea General que los elija, pero nunca serán menos de dos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Las faltas o vacantes de los Consejeros propietarios serán suplidas por el suplente respectivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. El Consejo de Directores se reunirá en sesiones cada vez que fuere convocado por el Presidente o por dos de sus miembros. Quedará legalmente instalada con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Las resoluciones del Consejo de Directores, se tomará por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones se celebrarán en el domicilio social, a convocatoria del Presidente del Consejo de Directores, realizada con dos días de anticipación, mediante Citatorio escrito dirigido al domicilio de cada uno de sus miembros. Las sesiones de Consejo serán presididas por el Presidente y las Actas que se levanten de cada sesión, serán firmadas por éste y el Secretario quien, podrá expedir copia certificada de las mismas.

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. La calidad de Asociado, es intransferible y para formar parte de la Asociación se requiere de aceptación acordada por Asamblea General de Asociados; o bien en su caso, por la ratificación de aceptación dada por la Dirección. Quien ingrese a la Asociación debe ser en todo caso, una persona física o moral comprometida en la realización de su objeto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Cada asociado tendrá derecho a un voto en las Asambleas Generales; y no votará en aquellas decisiones en que se encuentre directamente interesado él, su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Los miembros de la Asociación tendrán derecho a separarse de ella, previo aviso dado por escrito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Los asociados podrán ser excluidos de la Asociación por observar una conducta contradictoria a los fines de la misma.

DE LA VIGILANCIA DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. La vigilancia de la Asociación queda encomendada a un Consejo de Vigilancia que estará integrado por tres miembros designados por la Asamblea General de Asociados, en la que participaran socios en su calidad de personas físicas o morales y durarán en su encargo dos años y seguirán en funciones mientras no sean

designados sus Sustitutos. En la primera junta que llegara a celebrar el Consejo de Vigilancia, una vez hecha su designación, elegirán de entre sus miembros a un Presidente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El Consejo de Vigilancia, tendrá como funciones: -

a). Vigilar que el Consejo para la Acreditación de Programas Educativos en Humanidades, Asociación Civil:

1.- Dé cumplimiento a los fines y objeto de la Asociación.

2.- Realice una adecuada administración.

b). Rendir a la Asamblea General de Asociados, a través de su Presidente un informe en el que se incluya dictamen sobre el estado financiero de la Asociación, así como sobre los balances y cuentas del ejercicio e igualmente sobre el cumplimiento de los fines objeto de la Asociación.

c). El Presidente del Consejo de Vigilancia podrá asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo de Directores.

d).- Los miembros del Consejo de Vigilancia para llevar a cabo su tarea tendrán libre acceso a los libros de contabilidad. a los registros y en general a toda la documentación de la Asociación.

DE LA COORDINACIÓN DE COMITÉS TÉCNICOS DE ACREDITACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. La Coordinación de Comités Técnicos de Acreditación, estará integrada por un asociado que será el responsable y por tres académicos y/o profesionales del área de humanidades, durarán en ejercicio tres años, a partir de su nombramiento, pudiendo ser reelectos por cuantas veces lo decida la Asamblea General de Asociados.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. La Coordinación de Comités Técnicos tendrá como funciones:

- a. La planeación y coordinación de la evaluación de programas educativos que la Asociación haya aceptado acreditar.
- b. Formular el plan de trabajo para la realización del proceso de evaluación de los diferentes programas académicos que solicitan acreditación al COPEHUM.
- c. Presentar el plan de trabajo al Consejo de Directores para su aprobación.
- d. Con base en el Padrón de Evaluadores aprobado por COPAES, presentar la propuesta de integración de los diferentes Comités Técnicos de Acreditación al Presidente del COAPEHUM.
- e. Resolver operativamente la realización del proceso de evaluación.
- f. Organizar la visita de los Comités Técnicos de Acreditación.

DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DE ACREDITACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Los Comités Técnicos de Acreditación estarán integrados por tres miembros, estos serán seleccionados de entre los integrantes del padrón de evaluadores para el área de humanidades aprobado por el Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, Asociación Civil.

Se constituirá un Comité Técnico de Acreditación por cada campo disciplinar del área de humanidades, que durará en funciones el tiempo necesario para llevar a cabo la acreditación del programa académico de que se trate.

De entre los miembros del Comité Técnico de Acreditación, el Consejo de Directores designará un Secretario, que será el encargado de redactar las actas de todas y cada una de las reuniones de trabajo que realice el Comité Técnico de Acreditación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Los Comités Técnicos de Acreditación, tendrán como funciones:

- a). Elaborar el plan de trabajo en colaboración con la Coordinación de Comités Técnicos de Acreditación para realizar el proceso de evaluación del programa educativo en cuestión.
- b). Conocer la información sobre el programa académico que proporcione la Institución previamente a la visita, así como los resultados de la autoevaluación del programa en proceso de acreditación.
- c). Realizar todas y cada una de las actividades establecidas en el programa de la visita a la Institución que solicita la acreditación de un Programa Educativo a la Asociación.
- d). Acudir puntualmente a las reuniones de trabajo para establecer el dictamen.

DE LA ACREDITACIÓN DE PROGRAMAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El Consejo para la Acreditación de Programas Educativos en Humanidades, Asociación Civil, realizará el proceso de acreditación de programas académicos en tres etapas:

1. Recepción y aceptación de la solicitud de acreditación del Programa Académico.
2. Firma de convenio interinstitucional de acreditación.
3. Entrega/recepción del Instrumento de Autoevaluación (IAE) que proporcionará sintéticamente la información que se solicita del Programa Académico y la Institución solicitante.
4. Orientación y/o taller para la autoevaluación.
5. Recepción y análisis de la Autoevaluación por el Comité Técnico Operativo.
6. Aceptación del IAE.
7. Nombramiento del CTA, preparación de la visita.
8. Visita in situ según agenda y con base en el instrumento de Autoevaluación.

9. Elaboración del dictamen por el CTA.
10. Recepción del dictamen del CTA.
11. Dictamen de SÍ/NO acreditado por el Consejo de Directores.
12. Entrega del dictamen, informe, fortalezas y recomendaciones a las autoridades de la IES.
13. Oficio del Presidente, solicitando el seguimiento a las recomendaciones recibidas cuando se otorga la Acreditación.
14. Orientaciones para formular el seguimiento de recomendaciones.
15. Recepción de respuestas a las recomendaciones y de las evidencias respectivas.
16. Análisis de respuestas/evidencias e informe del Responsable de Seguimiento.
17. Entrega de informe al Consejo de Directores.
18. Dictamen del Consejo de Directores sobre el informe de seguimiento de respuestas.
19. El Presidente entrega el dictamen de seguimiento a las autoridades de la IES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Para establecer el dictamen se requerirá del voto afirmativo de las dos terceras partes de los integrantes del Comité Técnico de Acreditación. El dictamen será entregado a la Presidencia de esta Asociación que lo presentará al pleno del Consejo de Directores, quienes con base en la información presentada en los siguientes documentos establecerán el dictamen final respecto al programa sometido al proceso de acreditación.

- a) El análisis de la información documental solicitada a la Institución sobre la instrumentación del programa.
- b) La información proporcionada por la autoevaluación.
- c) El dictamen del Comité Técnico de Acreditación.
- d) El dictamen de la evaluación de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior.

El presidente del Consejo para la Acreditación de Programas Educativos en Humanidades, Asociación Civil, comunicará el resultado por escrito a la representación oficial de la institución del Programa Académico evaluado así como a la máxima autoridad personal de la misma.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. En caso de inconformidad con el dictamen la institución tendrá derecho a:

- a) Establecer su inconformidad ante el Consejo para la Acreditación de Programas educativos en Humanidades, Asociación Civil, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrega del dictamen.
- b) Se solicitará en caso de haber conflicto entre las partes la intervención del Consejo para la Acreditación de la Educación Superior, Asociación Civil, comprometiéndose las partes a asumir como definitiva la resolución que el consejo determine.

DE LOS EJERCICIOS SOCIALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Los ejercicios sociales se computarán por períodos de un año, con excepción de aquellos que por inicio o liquidación por disolución deban variar.

DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. La Asociación se disuelve: a). Por acuerdo de la Asamblea General; b). Por haber conseguido totalmente el objeto para lo cual fue creada; c).- Por haber llegado a ser física o legalmente imposible el fin por el que fue fundada; d).- Por resolución de la Autoridad Competente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Disuelta la Asociación, la Asamblea General de Asociados designará de entre sus miembros a uno o vanos liquidadores, con facultades bastantes para que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, distribuya a los asociados, la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones y los demás bienes se aplicarán a otra asociación de objeto similar.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Lo no previsto en este Estatuto se regirá conforme al Código Civil del Estado de Puebla y demás disposiciones relativas a la misma.